



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 081

FECHA DE PUBLICACIÓN: 12 DE
MAYO DE 2022

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 615 31 05 001 2019 00471 01	Gildardo Antonio Botero Arcila	Sociedad Dexco Colombia S.A	Ordinario	Auto del 06-05-2022. Confirma.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 615 31 05 001 2016 00610 01	Margarita del Carmen González Pinzón	Colpensiones	Ordinario	Auto del 06-05-2022. Revoca parcialmente.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 615 31 05 001 2019 00490 02	Sociedad Groupe Seb Andean S.A.	Luis Ignacio García Castro	Fuero sindical	Auto del 06-05-2022. Confirma.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

05 101 31 13 001 2021 00004 01	Apolinar Cadavid Quiceno	Héctor Eduardo Vélez Peláez	Ordinario	Auto del 06-05-2022. Desestima solicitud de imposición de multa.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 837 31 05 001 2020 00041 01	Jairo Alberto Valencia	Humberto Jaramillo Valencia	Ordinario	Auto del 10-05-2022. Desestima aclaración del fallo.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05154 31 12 001 2020 00047 01	Noemí Lucía Castillo Reda	Sociedad Itaú Corpbanca Colombia S.A.	Ordinario	Auto del 10-05-2022. Deniega casación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 045 31 05 002 2021 00675 01	Gerardo de Jesús Espinal Osorio	Sociedad Agrícola El Retiro S.A.S. en reorganización	Ordinario	Auto del 11-05-2022. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 615 31 05 001 2020 00220 01	Luis Alfonso Villa Ramos	Colpensiones	Ordinario	Auto del 11-05-2022. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05-045-31-05-002-2021-00499-00	Luz Yolanda Albarracín Aguillón	Colpensiones y Porvenir S.A	Ordinario	Auto del 11-05-2022. Fija fecha para audiencia de juzgamiento para el miércoles 18 de mayo de 2022 a la 01:00 pm	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-045-31-05-002-2021-00633-00	Ana Zulema Duarte y Otros	Society Protection Technics Colombia Ltda y El Municipio De Apartadó	Ordinario	Auto del 11-05-2022. Fija fecha para decisión para el miércoles 18 de mayo de 2022 a la 01:30 pm	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-579-31-05-001-2020-00217-00	Víctor Emilio Echavarría Tabares	Cementos Argos S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 11-05-2022. Fija fecha para audiencia de juzgamiento para el miércoles 18 de mayo de 2022 a la 02:00 pm	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05615-31-05-001-2016-00556-00	Luis Alfonso Bedoya Zapata	Provedores De Fertilizantes De Colombia S.A.S-Profercoj y Juan David Sánchez Uribe	Ordinario	Auto del 11-05-2022. Fija fecha para audiencia de juzgamiento para el miércoles 18 de mayo de 2022 a la 02:30 pm	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-615-31-05-001-2017-00083-00	Ramiro Alberto Calle Calle	Brilladora Esmeralda Limitada En Liquidación Judicial y Departamento De Antioquia	Ordinario	Auto del 11-05-2022. Fija fecha para audiencia de juzgamiento para el miércoles 18 de mayo de 2022 a la 03:00 pm	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-045-31-05-001-2018-00550-00	Arturo De La Hoz Carrillo	Bananos De Urabá Ltda y Colpensiones	Ordinario	Auto del 11-05-2022. Fija fecha para audiencia de juzgamiento para el miércoles 18 de mayo de 2022 a la 03:30 pm	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-615-31-05-001-2017-00040-00	María Alejandra Uribe Bernal y Otros	Llanotour Ltda En liquidación y Otros	Ejecutivo	Auto del 11-05-2022. Fija fecha para decisión para el miércoles 18 de mayo de 2022 a la 04:00 pm	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-579-31-05-001-2019-00155-00	Flor Elena Loaiza Vásquez y Otros	Serviregional S.A.S y Otros	Ordinario	Auto del 11-05-2022. Fija fecha para decisión para el miércoles 18 de mayo de 2022 a la 04:30 pm	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05 045 31 05 002 2021 00702 01	Martha Judith Martín Linares	Protección S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 11-05-2022. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

05 045 31 05 001 2019 00187 01	Antonio Abad Abadía Potes	Agrícola Sara Palma S	Ordinario	Auto del 11-05-2022. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
--------------------------------	------------------------------	--------------------------	-----------	--	--



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



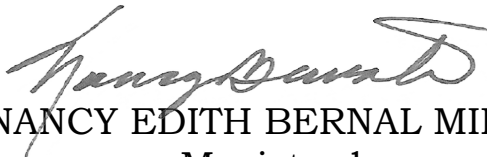
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

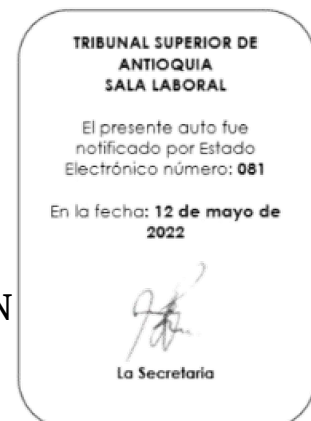
Medellín 11 de mayo 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Arturo De La Hoz Carrillo
DEMANDADO: Bananos De Urabá Ltda y Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Apartadó
RADICADO 05-045-31-05-001-2018-00550-00
ÚNICO:
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día miércoles dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

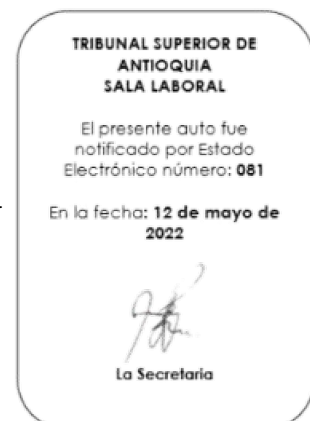
Medellín 11 de mayo 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Ramiro Alberto Calle Calle
DEMANDADO: Brilladora Esmeralda Limitada En
Liquidación Judicial y Departamento De
Antioquia
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral Del Circuito de Rionegro
RADICADO 05-615-31-05-001-2017-00083-00
ÚNICO:
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día miércoles dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (03:00 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 11 de mayo 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Luis Alfonso Bedoya Zapata
DEMANDADO: Proveedores De Fertilizantes De Colombia
S.A.S-Profercoj y Juan David Sánchez Uribe
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral Del Circuito De Rionegro
RADICADO 05615-31-05-001-2016-00556-00
ÚNICO:
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día miércoles dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 11 de mayo 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Víctor Emilio Echavarría Tabares
DEMANDADO: Cementos Argos S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio
RADICADO ÚNICO: 05-579-31-05-001-2020-00217-00
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día miércoles dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (02:00 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifiquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 11 de mayo 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Luz Yolanda Albarracín Aguillón
DEMANDADO: Colpensiones y Porvenir S.A
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral Del Circuito de Apartadó
RADICADO 05-045-31-05-002-2021-00499-00
ÚNICO:
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día miércoles dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) a la una de la tarde (01:00 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

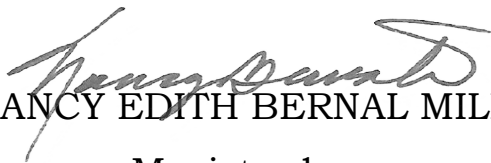
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 11 de mayo de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Flor Elena Loaiza Vásquez y Otros
DEMANDADO: Serviregional S.A.S y Otros
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral Del Circuito de Puerto Berrio
RADICADO 05-579-31-05-001-2019-00155-00
ÚNICO:
DECISIÓN: Fija fecha para decisión

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día miércoles dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p m), decisión que será notificada por Estado Electrónico. Se dispone que se comuniquen esta providencia por secretaría al juez de primera instancia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T: y de la S.S.

Notifíquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 11 de mayo de 2022

REFERENCIA: Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE: María Alejandra Uribe Bernal y Otros
DEMANDADO: Llanotour Ltda En liquidación y Otros
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral Del Circuito de Rionegro
RADICADO 05-615-31-05-001-2017-00040-00
ÚNICO:
DECISIÓN: Fija fecha para decisión

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día miércoles dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (04:00 p m), decisión que será notificada por Estado Electrónico. Se dispone que se comunique esta providencia por secretaría al juez de primera instancia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T: y de la S.S.

Notifiquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 11 de mayo de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Ana Zulema Duarte y Otros
DEMANDADO: Society Protection Technics Colombia Ltda y
El Municipio De Apartadó
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral Del Circuito de
Apartadó
RADICADO 05-045-31-05-002-2021-00633-00
ÚNICO:
DECISIÓN: Fija fecha para decisión

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día miércoles dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) a la una y treinta de la tarde (01:30 pm), decisión que será notificada por Estado Electrónico. Se dispone que se comuniqué esta providencia por secretaría al juez de primera instancia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Notifíquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Martha Judith Martín Linares
DEMANDADOS	: Protección S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 002 2021 00702 01
RDO. INTERNO	: SS-8123
DECISIÓN	: Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por las apoderadas judiciales de las AFP demandadas PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a la AFP COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término común, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para emitir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 045 31 05 002 2021 00702 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Gerardo de Jesús Espinal Osorio
DEMANDADA	: Sociedad Agrícola El Retiro S.A.S. en reorganización
PROCEDENCIA	: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 002 2021 00675 01
RDO. INTERNO	: SS-8118
DECISIÓN	: Admite apelación y ordena traslado

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

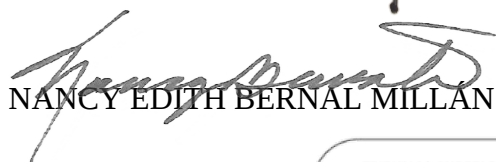
Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para emitir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 045 31 05 002 2021 00675 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Luis Alfonso Villa Ramos
DEMANDADA	: Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2020 00220 01
RDO. INTERNO	: SS-8119
DECISIÓN	: Admite apelación y ordena traslado

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 615 31 05 001 2020 00220 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Antonio Abad Abadía Potes
DEMANDADA	: Agrícola Sara Palma S.A.
VINCULADOS	: Nueva EPS S.A. y Seguros de Vida Suramericana S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 001 2019 00187 01
RDO. INTERNO	: SS-8122
DECISIÓN	: Admite apelación y ordena traslado

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para la no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 045 31 05 001 2019 00187 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Jairo Alberto Valencia
DEMANDADO	: Humberto Jaramillo Valencia
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO	: 05 837 31 05 001 2020 00041 01
RDO. INTERNO	: AS-8086
DECISIÓN	: Desestima aclaración del fallo

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas.

En esta oportunidad provee el Tribunal, sobre el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, remitido por correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal el 28 de abril del año que transcurre, en el que solicita la aclaración de la sentencia proferida por esta Sala, el 8 del mismo mes y notificada por edicto el 25 de abril.

Como argumentos expuso la togada que la tesis que planteó dicha parte fue que el demandante y demandado estuvieron unidos por un mismo contrato de trabajo desde el año 2002 hasta el 2019, sin embargo, tal pedimento fue negado con el argumento de que una vez cotejada y analizada la prueba recaudada, no se encontraba que el demandante se viera forzado a suscribir la transacción, ni a presentar renuncia, ni a suscribir el citado convenio comercial, señalando que era al demandante a quien le incumbía acreditar que su consentimiento estuvo viciado por error, fuerza o dolo.

Manifestó que, para probar su dicho, arrió el testimonio del señor Richar Pérez Agámez, del cual transcribió apartes.

Por lo anterior solicita se aclare la sentencia en el entendido de hacer hincapié en cuál fue la falta probatoria que endilga con relación a que no se probó el vicio en el consentimiento al momento de suscribir el contrato de transacción, petición que realiza teniendo

en cuenta que en la sentencia simplemente se dijo que no había prueba al respecto, sin ir más allá, por lo que considera que ante el esfuerzo que se hizo para probarlo, era importante saber cuál fue la razón por la que no se acogió la pretensión en ese sentido (archivo digital 011MemorialAclaracionFallo, Actuaciones segunda instancia).

CONSIDERACIONES

Con respecto a la aclaración la norma que consagra tal posibilidad es el artículo 285 del CGP, aplicable por analogía a los procesos laborales, por mandato del artículo 145 del CPTSS y que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 285. *ACLARACIÓN*. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

De acuerdo con las normas en cita, aplicadas al presente caso, la aclaración deprecada no es procedente. No le asiste razón a la diligente apoderada de la parte demandante cuando estima que esta Sala omitió indicar cual fue la falta probatoria respecto a no haberse probado el vicio en el consentimiento del demandante al momento de suscribir el contrato de transacción.

Al respecto se le recuerda a la togada que la Sala realizó un análisis en conjunto con la prueba recopilada al interior del proceso, dando cuenta de cada una de ellas, en especial de la documental y, a partir de ella concluyó que no se encontraba evidencia de que el demandante hubiera sido forzado a suscribir la transacción, a presentar la renuncia, ni a suscribir el convenio comercial.

Es que incluso se aseveró que fue el propio demandante en su declaración de parte, quien afirmó haber suscrito tanto la transacción, así como el nuevo convenio para ejecutar las labores de vendedor, porque, según él, el demandado le dijo que no necesitaba más un supervisor, que si quería podía laborar como lo hacían las demás personas que prestaban servicio al establecimiento de comercio, pero que tenía que renunciar para suscribir el nuevo convenio, siendo claro que accedió, consiente de los documentos que suscribía, sin que existiera prueba que demostrara que el demandante fue inducido por el empleador y sin tener

conocimiento claro de lo que suscribía, apareciendo acreditado que la terminación de la vinculación laboral obedeció a su renuncia, la que de forma libre y voluntaria presentó, además que tampoco era dable hablar de la existencia de un único contrato, cuando quedó probado que entre el 24 de agosto al 29 de septiembre de 2017, el trabajador no prestó sus servicios, argumentos que claramente aparecen en la parte motiva de la sentencia de segundo grado.

Ahora bien, es cierto que dicha parte para restarle validez a los documentos suscritos por el señor JAIRO ALBERTO VALENCIA allegó como prueba el testimonio de Richar Pérez Agámez, pero a su vez el demandado aportó como declarante a Jessica Marcela Jaramillo Correa, versiones que fueron disimiles, siendo notorio el ánimo de favorecer a cada parte y de allí que la decisión tomada se soportó en la prueba documental.

En este orden de ideas es claro que la Sala ya se pronunció respecto a la negativa de la declaratoria de existencia de único contrato de trabajo, de modo que la solicitud de aclaración al fallo de segundo grado no es procedente y así se declarará.

En mérito de lo expuesto la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, DESESTIMA la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Sala el 8 de abril de la presente anualidad, incoada por la apoderada del demandante JAIRO ALBERTO VALENCIA contra HUMBERTO JARAMILLO VALENCIA.

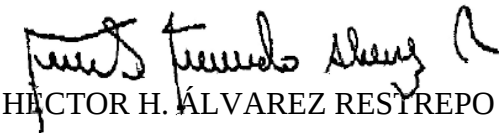
Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Apolinar Cadavid Quiceno
DEMANDADO	: Héctor Eduardo Vélez Peláez
LITISCONSORCIO	: Finca La Manchuria S.A.S. Zomac
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de C. Bolívar
RADICADO ÚNICO	: 05 101 31 13 001 2021 00004 01
RDO. INTERNO	: SS-8032
DECISIÓN	: Desestima solicitud de imposición de multa

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad provee el Tribunal, sobre el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada y vinculada, remitido por correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal el 29 de marzo del año que transcurre, en el que solicita la aplicación de sanción al apoderado de la parte demandante.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 122 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El pasado 11 de febrero del año que transcurre, en este proceso se emitió sentencia de segunda instancia, por medio de la cual se revocó la de primer grado, se desestimaron las pretensiones incoadas por la parte demandante y se impuso condena en costas de ambas instancias a cargo del demandante y a favor del señor HÉCTOR EDUARDO VÉLEZ PELÁEZ y de la sociedad FINCA LA MANCHURIA S.A.S. ZOMAC, decisión que fue notificada por edicto el 16 de febrero (archivos digitales 008SentenciaSegundaInstancia y 009Edicto, Carpeta Actuaciones Segunda Instancia).

El 8 de marzo siguiente, el apoderado del demandante APOLINAR CADAVID QUICENO, remitió al correo de la Secretaría, memorial mediante el cual interpuso recurso de casación (archivo 010MemorialRecursoCasacionDteyPoder, Carpeta Actuaciones Segunda Instancia).

El 29 de marzo, la parte demandada y vinculada a través de su apoderado, mediante escrito solicitó la imposición de sanción a la parte demandante. Argumenta que en la revisión de la página web de la Rama Judicial aparecía que el 28 de marzo de 2022 fue publicado auto que concedía recurso de casación interpuesto por la parte demandante, que al verificar en la misma página web si antes existía otra anotación allegada por la parte demandante sobre interposición del recurso de casación, se observó que la misma no existía; que de igual forma al verificar si en el correo electrónico del apoderado existía traslado de algún memorial interponiendo el citado recurso, no se encontró que se hubiera aportado una copia del mismo, a pesar de que el numeral 14° del artículo 78 del CGP y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, disponían que era obligatoria la remisión de los memoriales a las demás partes siempre que se conociera el canal digital de estas, que para el caso en concreto, se tenía conocimiento del canal digital de dicho apoderado judicial desde el cuaderno de la contestación de la demanda.

Por tanto, solicita se de aplicación a la sanción contenida en dicha norma, la cual expresa que el incumplimiento de ese deber no afectaba la validez de la actuación, pero la parte afectada podía solicitar la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente por cada infracción, sanción que es objetiva, por lo que, al verse perjudicados, solicitó que se sancionara al abogado de la parte demandante, por su omisión de dar traslado a la parte demandada del memorial que interpuso dicho recurso de casación (archivo 001MemorialSolicitudSancion, Carpeta Incidente).

Mediante auto del 5 de abril de 2022, esta Sala dispuso correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que si a bien lo tenía ejerciera su derecho de defensa y solicitara y/o aportara las pruebas que consideraba pertinentes, quien guardó silencio (archivos 002AutoDisponeTraslado y 004VencimientoTraslado, Carpeta Incidente).

Expuestas las anteriores tesis, y no habiendo pruebas que practicar por tratarse de un asunto de puro derecho, entra la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Pretende el apoderado del demandado HÉCTOR EDUARDO VÉLEZ PELÁEZ y de la vinculada FINCA LA MANCHURIA S.A.S. ZOMAC, se sancione con multa al apoderado de la parte demandante por haber omitido remitirle copia del memorial enviado a esta Sala de Decisión, con el cual se interpuso recurso de casación contra el fallo de segundo grado.

Con respecto a la sanción que se solicita, tenemos que la norma que consagra tal posibilidad es el artículo 78 del CGP, numeral 14, que en lo pertinente es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 78. *DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.*

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción

Ahora bien, al efecto no debemos perder de vista que la Ley 1564 de 2012 mediante la cual se expidió el Código General del proceso, en su artículo 1° previó: *“Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”*.

Norma que guarda consonancia con el artículo 145 del CPTSS y que señala: *“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”*.

Conforme a las normas antes descritas, en principio se podría pensar que por analogía, es factible aplicar en materia laboral la sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, pese a ello, debe tenerse en cuenta el principio que prohíbe la aplicación analógica de la norma *in malam parte*, según el cual acatando además el principio de legalidad de las sanciones, ellas sólo proceden cuando la norma las prevé expresamente, en otras palabras, las normas que prevén sanciones son de interpretación y aplicación restrictiva, sus efectos no pueden extenderse por analogía.

Sobre el alcance y contenido de la aplicación analógica, la doctrina, y más concretamente el profesor Fabián Vallejo Cabrera, expresa:

Se ha entendido por parte de la jurisprudencia que en el artículo 145 del código de la materia, a más de la aplicación analógica, se encuentra establecido el principio del reenvío tesis que no compartimos por lo siguiente:

Es condición sustancial para que proceda la analogía que exista vacío legal, esto es que las leyes existentes no regulen el caso ni aun por vía de la interpretación extensiva de aquéllas. En el reenvío en cambio, "...la solución del problema está legalmente prevista, así sea en lugar diferente. No hay en el reenvío laguna jurídica, por cuanto existe la norma directamente aplicable por la remisión de otra"

En tal sentido es característica del reenvío que el legislador lo haya consagrado expresamente requisito que no se da en el caso del artículo 145 del CPT y de la SS ya que la única institución en él regulada es la analogía. En efecto, establece el precepto que "a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto", esto es del CPT y de la SS. Concluye el artículo disponiendo que, en su defecto, esto es cuando en el CPT y de la SS no se encuentren normas análogas, se aplicarán "las del Código Judicial", hoy CPC. Con el pronombre "las" la disposición normativa está haciendo referencia a las "normas análogas" del CPC, pues es de éstas de las que venía hablando el artículo, pero referidas al CPT y de la SS. En conclusión, por ninguna parte aparece el reenvío.

La tesis expuesta no es teórica, al contrario, tiene resultados prácticos. Por ejemplo, si la institución reglada en el artículo 145 del CPT y SS es únicamente la de la analogía, las normas del CPC que contengan prohibiciones, sanciones y excepciones no son aplicables al proceso laboral ya que bien se sabe que por analogía no se pueden aplicar esas normas.¹

En este orden de ideas, cuando se trate de aplicar sanciones, ellas deben estar expresamente consagradas en la ley a aplicar, cosa que no ocurre en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, estatuto que no prevé como sanción la multa para la parte que omite remitir copia de sus memoriales a la parte contraria.

De otro lado, cumple precisar que el actual Decreto 806 de 2020, en su artículo 3° establece:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Esta norma, si bien se exige a las partes remitir a los demás sujetos procesales, todos los memoriales o actuaciones que realice, a través de los canales digitales, en forma simultánea, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, no prevé expresamente sanción alguna para la omisión en que la parte incurra a esta deber.

¹ La Oralidad Laboral. 7ª Edición.2011; Vallejo Cabrera Fabián. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Págs. 32-33.

En este orden de ideas, no es procedente la sanción que, con apego al art. 78 numeral 14 del CGP, deprecia el apoderado judicial de la parte demandada para el mandatario judicial del demandante.

En mérito de lo expuesto la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, DESESTIMA la solicitud de imposición de multa al apoderado de la parte demandante.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Fuero Sindical (Acción de reintegro)
DEMANDANTE	: Sociedad Groupe Seb Andean S.A.
DEMANDADO	: Luis Ignacio García Castro
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2019 00490 02
RDO. INTERNO	: AF-8113
DECISIÓN	: Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad demandante GROUPE SEB ANDEAN S.A., contra el auto proferido el 17 de marzo del año que transcurre, dentro del proceso especial de Fuero Sindical (Permiso para despedir) promovido por la Sociedad GROUPE SEB ANDEAN S.A., contra LUIS IGNACIO GARCÍA CASTRO.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 121 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

La sociedad demandante, promovió proceso especial de Fuero Sindical (Permiso para despedir), contra LUIS IGNACIO GARCÍA CASTRO, con la finalidad de que se declarara la existencia de una justa causa de terminación del contrato de trabajo y, en

consecuencia, se ordenara el levantamiento del fuero sindical y se otorgara la autorización para terminar el vínculo laboral.

Tramitado el proceso en debida forma, el 11 de junio de 2021, en el curso de la audiencia, se declaró probada la excepción previa de prescripción de la acción de levantamiento de fuero sindical y de prescripción de la acción contenida en el art 94 del CGP, se dio por terminado el proceso y se condenó en costas a la Sociedad demandante y a favor del demandado y se fijaron como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (archivo 27ActaAudienciaArt.114CPLySS).

La Sociedad demandante GROUPE SEB ANDEAN S.A., interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la decisión anterior. Esta Sala, en providencia del 9 de julio de 2021 confirmó por otras razones el auto apelado y no impuso condena en costas en segunda instancia (Archivo digital 007ProvidenciaSegundaInstancia, Carpeta 28ActuacionesDelSuperior).

EL AUTO APELADO

Una vez regresó el expediente, el 17 de marzo del año que transcurre, el Juzgado de origen liquidó las costas a cargo de la Sociedad demandante, fijó las agencias en derecho y les impartió aprobación (archivo digital 33AutoApruebaYLiquidCostas).

LA APELACIÓN

El apoderado de la Sociedad GROUPE SEB ANDEAN S.A., en tiempo oportuno interpuso y sustentó los recursos de reposición y en subsidio el de apelación. Manifestó que mediante auto del 17 de marzo de 2022, se liquidaron las agencias en derecho a favor de la parte demandada en una suma de \$1.817.052, valor que resulta desproporcionado con el trámite procesal que se llevó a cabo, pues se pasó por alto la conducta procesal de dicha Sociedad, orientada a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda y, por lo tanto, la debida diligencia procesal en el trámite de la referencia, por lo que en ningún momento mostró una conducta de desatención o dilación al trámite del proceso, ni tampoco una falta de diligencia procesal para llevarla a cabo, sino por el contrario, factores objetivos ajenos a su voluntad, así como la coyuntura social, económica y ambiental generada por el COVID 19, extendieron en el tiempo el proceso iniciado contra el señor LUIS IGNACIO GARCÍA, factores que no pueden ser atribuibles a la Sociedad demandante para efectos de determinar el valor de las agencias en derecho liquidadas a favor de la parte demandada, sobre todo si se tienen en cuenta que la gestión

principal desplegada por el apoderado judicial de la parte demandada, consistió en presentar el escrito de contestación de la demanda, acto procesal en el cuál propuso la excepción previa de cosa juzgada, la cual atendiendo el resultado del proceso, no permitió que se desplegara una actividad procesal mayor como lo sería la apertura de la etapa de práctica de pruebas, situación que debe ser valorada para moderar el valor de las agencias en derecho liquidadas por el despacho.

De otro lado, agregó, los argumentos que expuso al momento de sustentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que declaró probada la excepción previa de prescripción, fueron parcialmente asumidos en forma favorable por el H. Tribunal Superior de Antioquia, en lo que tiene que ver con la aplicación e interpretación del término prescriptivo consagrado en el artículo 118 A del CPTSS, por lo que dicha conducta procesal debía ser tenida en cuenta igualmente al momento de moderar el valor de las agencias en derecho liquidadas.

Considera que no existieron elementos fácticos ni jurídicos que respaldaran la liquidación de costas y, en su lugar, acreditada que la conducta procesal desplegada por la parte demandante no dilató ni obstaculizó el trámite del proceso y que en atención a la prosperidad de la excepción previa propuesta por la parte demandada, no fue posible abrir el debate probatorio, por lo que el valor de las agencias en derecho a favor de la parte convocada a juicio, debe ser disminuida, teniendo en cuenta para ello lo señalado en la Ley 1564 de 2012, en su artículo 366.

Agrega que el Despacho liquidó las costas y agencias en derecho en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, valor que correspondería al salario establecido en el año en el cual fue radicada la demanda, esto es al año 2019, sin embargo, se fijó la suma de \$1.817.052, cálculo matemático que corresponde al salario mínimo del año 2021, aspecto que hace aún más evidente la reducción del monto fijado, por lo que en atención a lo señalado en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 y la conducta procesal desplegada por dicha Sociedad, las costas procesales debieron ser reliquidadas de forma proporcional fijándose un valor inferior al señalado (archivo 34RecursoDeReposicion).

La A quo mediante providencia del 7 de abril de la presente anualidad, no repuso el auto y concedió la apelación (archivo digital 35AutoNiegaReposicionConcedeApelacion), por lo que el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial el 29 de abril de 2022, dependencia que procedió a realizar el respectivo reparto en la misma fecha, remitiendo el expediente a esta Corporación, la que a través del

suscrito Magistrado avocó el conocimiento, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema de decisión propuesto por el vocero judicial de la Sociedad GROUPE SEB ANDEAN S.A., y el cual tiene que ver con determinar si en el presente caso hay lugar a modificar las agencias en derecho fijadas por el Despacho de origen, a cargo de dicha demandante.

Para resolver este diferendo, tenemos que, las reglas que regulan la tasación de las agencias en derecho para este caso, están contenidas en el Acuerdo PSAA16-10544 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que en lo pertinente dice:

ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

(...)

ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- | | |
|-----------------------|---|
| En única instancia. | <p>a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.</p> <p>b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.</p> |
| En primera instancia. | <p>a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:</p> <p style="padding-left: 20px;">(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.</p> <p style="padding-left: 20px;">(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.</p> <p>b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.</p> |

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.

Por su parte el art. 366 del CGP, en su numeral 4º, dice:

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Al efecto, tenemos que el presente es un proceso especial de fuero sindical en el que el apoderado judicial del demandado una vez fue notificado de la demanda, dio respuesta en debida forma, propuso excepciones previas, y aportó los anexos necesarios; trámite que a la fecha ha tenido una duración, de casi tres (3) años. En cuanto a las demás actuaciones útiles del vocero judicial del demandado, estuvo al tanto del trámite del proceso y los requerimientos y asistió a la audiencia que se llevó a cabo.

Finalmente se declaró la prosperidad de la excepción previa de prescripción propuesta por la parte demandada en el presente proceso en el que se pretendía el levantamiento del fuero sindical del demandado LUIS IGNACIO GARCÍA CASTRO, por lo que de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10544 del 5 de agosto de 2016 en cita, las agencias en derecho se pueden fijar entre uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que por la naturaleza del asunto, se trata de un proceso sin cuantía.

En este orden de ideas, estima la Sala que la fijación de las agencias que el Juzgado de origen hizo en su momento, se encuentra ajustada a derecho. En primer lugar la cuantía de \$1.817.052, en que se tasaron, equivale a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para año 2021, calendario en el que se imprimió la decisión, según se deduce del Acuerdo en cita, estatuto que no previó que los salarios corresponden al año en que se radicó el proceso, como lo pretende la censura.

De otro lado, la liquidación atiende los criterios y límites establecidos en el citado acuerdo, así como a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por la parte que salió favorecida con las decisiones judiciales, criterios que se analizan respecto de aquella, mientras que la buena fe, lealtad y diligencia con la que actuó la sociedad demandante, no están previstas como factor determinante para fijar un menor valor.

En este orden de ideas, concluye la Corporación que la decisión de la A quo fue acertada, razón por la cual se le impartirá confirmación sin reserva.

No hay lugar a costas de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por la Sociedad demandante GROUPE SEB ANDEAN S.A., de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Gildardo Antonio Botero Arcila
DEMANDADA	: Sociedad Dexco Colombia S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2019 00471 01
RDO. INTERNO	: AA-8107
DECISIÓN	: Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 25 de marzo del año que avanza por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, dentro del proceso ordinario laboral promovido por GILDARDO ANTONIO BOTERO ARCILA, contra la Sociedad DEXCO COLOMBIA S.A.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 120 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare que celebró un contrato de trabajo con la Sociedad TABLEMAC S.A. hoy DEXCO COLOMBIA S.A. y, en consecuencia, se le condena a reintegrarlo al mismo trabajo y con las mismas condiciones que tenía cuando fue despedido, con el pago de los salarios dejados de percibir, lo que ultra y extra petita resulte probado y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que comenzó a laborar con la empresa TABLEMAC S.A., luego DURATEX S.A. el 21 de agosto de 2014, vinculado mediante contrato a término fijo, como ayudante de empaque, cumpliendo una jornada laboral por turnos de 8 horas y percibiendo una contraprestación por la labor; que el 20 de octubre de 2015 sufrió un accidente laboral y una vez finalizada las incapacidades, el 10 de marzo de 2017 la empleadora decidió dar por terminado el contrato, luego de la celebración de un contrato de transacción, a pesar de tener conocimiento de las condiciones físicas en que se encontraba y de las incapacidades, que fue calificado con una pérdida de la capacidad laboral del 19,70% y agregó que se vio obligado a renunciar, presionado por el empleador.

Admitida la demanda, se procedió a la notificación del caso y una vez trabada la litis, la Sociedad demandada por intermedio de apoderada judicial, dio respuesta al libelo introductor y propuso como excepción previa la de prescripción. Al efecto argumentó que conforme con los artículos 488 del CST y 151 del CPT, las acciones derivadas de las leyes sociales prescribían luego de tres (3) años de haberse hecho exigible el derecho pretendido, que para el presente caso, el contrato de trabajo terminó el 10 de marzo de 2017 y la demanda se presentó el 18 de noviembre de 2019, sin embargo, la notificación a la Compañía se hizo el 3 de mayo de 2021, por lo que el artículo 94 del CGP consagraba que la presentación de la demanda interrumpía el término de prescripción siempre que el auto admisorio se notificara al demandado dentro del año siguiente, cosa que no ocurrió.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 25 de marzo del presente año, en el curso de la audiencia preliminar, en el cual la A quo declaró próspera la excepción propuesta y dio por terminado el proceso.

A modo de motivación, la funcionaria expuso que la demanda se radicó el 15 de noviembre de 2019, se admitió a través de auto del 22 de noviembre del mismo año y se notificó por estados el 6 de diciembre, allí se ordenó la notificación de manera personal a la parte demandada; el día 16 de diciembre de 2019, la parte demandante remitió a la sociedad demandada la citación para diligencia de notificación personal, pero de la factura de la empresa de mensajería Envía, no se indica que se le entregó a la parte demandada y a partir de dicho momento y hasta el 13 de marzo de 2020, antes del inicio de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la pandemia por el Covid 19, no fue posible que la parte demandada compareciera al Despacho a notificarse de manera personal del auto

admisorio de la demanda, ni tampoco la parte actora remitió durante este lapso la citación para la notificación por aviso, ni solicitó el nombramiento de curador Ad litem para representar a la sociedad.

Agregó que durante la suspensión de términos que se dio entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, se emitió el Decreto 806 del 2020, el que permitió que las notificaciones que debían hacerse personalmente, también podrían efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministrara el interesado en que se realizara la notificación, que una vez se levanta la suspensión de términos, esto es, el 1° de julio de 2020, no se aprecia que entre ese momento y el 11 de mayo de año 2021, la parte demandante haya realizado actuaciones tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda, bien remitiendo de manera física el auto admisorio de la demanda y el respectivo traslado o de manera virtual o que haya informado al Despacho sobre algún inconveniente con la dirección física de la demandada o su correo electrónico, nada de ello fue informado; que la notificación del admisorio de la demanda, tan solo se materializó el 12 de mayo de 2021, pues a pesar que se le requirió a la parte demandante para que informara cuando la parte pasiva de la relación procesal recibió el correo electrónico, esto es, cuando el correo electrónico emitió la certificación de lectura, apertura o acuse de recibido, no fue posible y solo ese 12 de mayo de 2021 la parte demandada le otorgó poder al profesional del derecho con el fin de que representara a la sociedad en este proceso, por lo que se entiende que a partir de este momento es que la parte demandada tiene conocimiento del asunto, sin embargo, en los términos del Decreto 806 del 2020 el término para entender surtida la notificación no es a partir del momento en que se recibe el mismo, sino al segundo día luego del acuse de recibido, para el caso, el 14 de mayo del 2021.

Por tanto, prosigue la funcionaria, es claro que la parte demandante tuvo la oportunidad de intentar la notificación personal, remitir la citación para la diligencia de la notificación, la cual si bien se envió y se recibió por la sociedad demandada, no fue posible lograr la notificación de manera personal del auto admisorio de la demanda que en ese momento se requería que la parte demandada y tampoco se remitió la citación por aviso, ni se solicitó el nombramiento de curador entre el 7 de diciembre de 2019 y el 13 de marzo de 2020 o que se haya notificado el auto admisorio de la demanda a través de mensajes de datos entre el 1° de julio de 2020 y el 11 de mayo de 2021, siendo claro que desde el momento en que se notificó por estados el auto admisorio de la demanda, la parte actora dejó transcurrir un total de un (1) año y 40 días, para lo cual existió una total inactividad por la parte actora, la que no obedeció a negligencia del Despacho, dado que a partir de la emisión del auto admisorio de la demanda, la diligencia de notificación personal correspondía única y exclusivamente a la parte demandante,

por lo que aparece probado que el auto admisorio de la demanda le fue notificado a la parte demandada después de vencido el término de un año a que alude el artículo 94 del CGP.

En consecuencia, declaró probada la excepción de prescripción de la acción, lo que releva al Despacho de pronunciarse sobre las demás excepciones previas formuladas por la sociedad demandada, e impuso condena en costas.

LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante en el acto, interpuso y sustentó en forma oral el recurso de apelación. Manifestó que el Despacho no estaba teniendo en cuenta la interrupción por pandemia, como que la prescripción de los derechos laborales vencía el diez (10) de marzo del año 2020, es decir, que la demanda fue presentada el 6 de diciembre de 2019, con lo cual ese plazo como tal a que alude el artículo 94, que habla de un año, interrumpe esa prescripción, pero a su vez, fuera de interrumpir esa prescripción, se tiene un contado de los tres (3) meses que faltaban para esto, es decir, que se reanudaba el término debido a que dicha demanda no fue presentada a ras de dicha pretensión laboral, por lo que no se está teniendo en cuenta ese lapso de tiempo que fue entre el 6 de diciembre de 2019 y el 10 de marzo de 2020, por lo cual haber interrumpido ese plazo después del año, ese término como tal se interrumpe y sigue los tres (3) meses que trae a colación dicha demanda, por lo que bajo esas circunstancias, como tal no hay esa prescripción porque inmediatamente se reanudan esos términos después del año, se tiene que contar esos tres (3) meses que faltaban para que hubiera una prescripción de dicho derecho laboral.

En su sentir, el Despacho tan solo tiene en cuenta los meses de la pandemia y no tiene en cuenta que bajo esa notificación personal que se hizo en el antiguo sistema interrumpe la prescripción, es decir, antes de la pandemia se hizo la notificación personal y como tal no se dejó pasar siquiera el año, se hicieron las gestiones necesarias para que dicha demanda fuera notificada a la empresa, con un sello a la empresa como tal y debido a una situación que se venía presentado por pandemia, pero de ahí a que la norma como tal, el artículo 94 consagre que se tiene un año para notificar, fue interrumpido precisamente con ese memorial que se mandó al Juzgado en el antiguo sistema, circunstancia bajo la cual se interrumpe el término de un año, inmediatamente pasó el año esos tres (3) meses que faltaban para prescribir no se contó por parte del Despacho, es decir, que hubo una interrupción, hubo unas notificaciones a la demandada, que tenía pleno conocimiento y faltaban esos tres (3) meses como tal, y más tres (3) meses de la pandemia, nos vamos a una prescripción de seis (6) meses, inclusive que no se está teniendo en cuenta esos tiempos de corte y los tiempos de prescripción

de esta demanda como tal, es decir, que el artículo 94 hablaba de un año y después de ese año se suspende durante un año, un año suspendido con los meses de pandemia y esos tres (3) meses siguientes que faltaban entre el 6 de diciembre de 2019 al 10 de marzo de 2020, pues eran los últimos tres meses que no se están teniendo en cuenta, pero en esa interrupción del año, después de ese año, esos tres meses que faltaban debieron contabilizarse y no lo están haciendo, como tal, eran seis (6) meses lo que nos da casi al mes de junio de 2021, por lo cual no había ese término de prescripción, porque había sido interrumpido tanto por la notificación personal que se hizo a la empresa, que fue efectiva y como tal la recibió y ahí hubo una interrupción, el artículo 488 habla de esa prescripción, pero en este caso los tiempos como tal hay un vacío en esos tres (3) meses que faltaban para la prescripción, es decir, del 10 de marzo de 2020, período que no se tiene en cuenta, que esos términos empiezan a correr después del año de suspensión, por lo que solicita se revoque la decisión.

La A quo concedió la apelación y remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial sólo el 8 de abril de la presente anualidad, dependencia que procedió a realizar el respectivo reparto en la misma fecha, remitiendo el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, haciendo uso de este derecho los apoderados de ambas partes.

La apoderada de la Sociedad demandada DURATEX S.A. hoy DEXCO COLOMBIA S.A. manifestó que la decisión proferida fue ajustada a derecho, teniendo en cuenta que el contrato de trabajo terminó el 10 de marzo de 2017 y la demanda se presentó el 18 de noviembre de 2019, sin embargo, la notificación a la Compañía se dio apenas el 3 de mayo de 2021, por lo que el artículo 94 del CGP consagraba que la presentación de la demanda interrumpía el término de prescripción siempre que el auto admisorio se notificara al demandado dentro del año siguiente, pero no fue así por cuanto el 6 de diciembre de 2019 se notificó por estados el auto admisorio de la demanda donde se ordenó la notificación personal a la parte demandada, sin embargo, la notificación a la compañía solo se dio hasta el 3 de mayo de 2021, es decir un total de un (1) año, cinco (5) meses y cuatro (4) días, y si bien entre el 16 de mayo (sic) y el 30 de junio de 2020 operó la suspensión de términos emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que es un total de tres (3) meses y catorce (14) días, adicionales a los diez (10) días que transcurrieron entre el momento de la notificación por estrados y el momento en que el demandado envió la citación el 16 de diciembre de 2019, la que no fue entregada a la parte demandada, es decir, no surtió el efecto de la notificación, por lo que la parte demandante tuvo un tiempo de inactividad de un (1) año y cuarenta (40) días, en el cual no se evidencian por parte de la parte actora actividades tendientes a procurar la notificación personal, remitiendo al demandado la providencia respectiva, de forma física o a través de mensaje de datos

A su vez el apoderado de la parte demandante, reiteró los argumentos de la impugnación.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 66 A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, el tema de decisión en esta sede se debe limitar al asunto que como motivo de insatisfacción fue invocado por el vocero judicial de la parte demandante, el cual se contraerá a determinar, si en aplicación del artículo 94 CGP con la presentación de la demanda se interrumpió la prescripción o en su lugar, se completó el término extintivo de la acción.

En relación con la prescripción extintiva, cumple precisar que es una excepción de fondo que por razones de celeridad y economía procesal puede proponerse como previa, tal como lo autoriza el artículo 32 del CPTSS, modificado por el 19 de la Ley 712 de 2001, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 32. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. El juez decidirá las excepciones previas en la oportunidad de que trata el artículo 77, numeral 1 de este código. **También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, así como la de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.** Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.
(Negrillas ajenas al texto).

De acuerdo con esta norma, para que pueda producirse pronunciamiento previo sobre esta excepción de fondo, se exige como condición y supuesto necesario que exista certeza y las partes no discutan sobre la exigibilidad de la pretensión y, según el caso, las fechas en que el término de prescripción se interrumpió o se suspendió. A partir de dichos datos ciertos e indiscutibles, basta con hacer el conteo de los términos legales para constatar si la pretensión reclamada se extinguió o no por el paso del tiempo.

En cuanto a la regulación sustancial, los arts. 488 del CST y 151 del CPTSS, prevén que las acciones correspondientes a los derechos regulados en el primero de los estatutos, y en general las que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres (3) años que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe

sólo por un lapso igual, con el simple reclamo del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinada.

Ahora bien, el tema de la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad como efecto propio de la presentación de la demanda, está regulado en el artículo 94 del Código General del Proceso, norma que es la aplicable al presente caso tal como lo prevé el artículo 624 del C.G.P.

El citado artículo 94 prevé:

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. (...)

En el presente caso, la relación laboral afirmada por el demandante se finiquitó el 10 de marzo de 2017, tal como se desprende de la certificación laboral emitida por la Sociedad empleadora y del Acta de terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo y transacción celebrada entre las partes, documento obrante a folios 43 y 47-49, archivo 01ExpedienteDigitalizado. Por lo tanto, la prescripción extintiva trienal se cumpliría el 10 de marzo de 2020, sin embargo, la demanda se presentó el 15 de noviembre de 2019 (fol. 3, archivo 01ExpedienteDigitalizado) y se emitió auto admisorio el 22 de noviembre del mismo año, siendo notificado por estados el 6 de diciembre.

En punto a la notificación del auto admisorio de la demanda, se tiene que la parte demandante remitió la citación para diligencia de notificación personal el 13 de diciembre de 2019, la que fue recibida por la empresa demandada el 16 del mismo mes (fol. 95-98, archivo 01ExpedienteDigitalizado).

Luego el 3 de mayo de 2021, la parte demandante remitió memorial en el que comunica que en la misma fecha remitió por correo electrónico a la Sociedad demandada la notificación por aviso, pese a ello, no aportó prueba del acuse de recibo (archivo 02MemorialConstanciaNotificacion).

El 20 de mayo de 2021 se recibió en el Despacho Judicial la respuesta a la demanda (archivos digitales 03RadicacionContestacionDemandaYPoder y 04ContestacionDemanda2019-471).

El 8 de noviembre de 2021, se emitió auto por medio del cual se requirió a la parte demandante para que allegara la constancia de entrega del correo electrónico mediante el cual se realizó la notificación del auto admisorio a la Sociedad demandada (archivo digital 05AutoRequiere); requerimiento que no fue satisfecho, por lo que sólo el 17 de marzo de 2022 se tuvo la demanda por contestada (archivo 07AutoFijaFechaDeAudiencia).

Es cierto entonces que la demanda fue presentada el 15 de noviembre de 2019, sin que para dicha fecha hubiere operado el fenómeno de la prescripción. El escrito fue admitido el 22 de noviembre del mismo año y el 6 de diciembre tal decisión se notificó por estados, de modo que a partir del día siguiente, 7 de diciembre de 2019, la parte demandante contaba con el término de un (1) año para procurar la notificación personal del auto admisorio, a fin de que la presentación de la demanda tuviera el efecto de interrumpir el término de prescripción que venía corriendo, pero como no lo hizo en dicho lapso, la interrupción de la prescripción no operó con la presentación de la demanda, de modo que para el momento en que se formalizó la notificación personal del auto admisorio a la demandada, según se anunció al proponer la excepción de prescripción, el 3 de mayo de 2021, ya se había completado el término trienal extintivo de aquellos derechos sobre los cuales opera dicho fenómeno, cuyo conteo había empezado el 11 de marzo de 2017, fecha en la que había terminado el contrato de trabajo.

Concurren entonces aquí los dos supuestos para que opere la prescripción extintiva de las pretensiones: uno objetivo, el paso del término; y otro subjetivo, la omisión conductual o negligencia de la parte interesada.

En relación con este segundo supuesto, es claro que la parte demandante incurrió en negligencia, pues del examen que hizo la Sala al expediente no emerge justificación razonable de los tiempos que dejó transcurrir sin actividad alguna, cuando estaba pendiente el perfeccionamiento de la notificación personal a la parte demandada del auto admisorio, diligencia que como carga incumbía al demandante.

Nótese como del 16 de diciembre de 2019, fecha en que fue recibida la citación para la diligencia de notificación personal por la empresa empleadora, hasta el 3 de mayo de 2021, cuando la Sociedad demandada informa que fue notificada del auto admisorio de la demanda, transcurrieron dieciséis (16) meses y dieciocho (18) días, sin que hubiese emprendido diligencia alguna tendiente a lograr la notificación del auto admisorio.

Ahora bien, es sabido que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526,

PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, ordenó la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19 y en este último Acuerdo expedido el 5 de junio, en su artículo 1° se ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020.

Fueron entonces en total, por lo menos trece (13) meses de inactividad, de los doce (12) que con razonable holgura le otorgó el legislador al demandante para procurar la notificación del auto admisorio de la demanda a fin de que pudiera beneficiarse de la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda.

De modo que como el demandante no cumplió con la carga que le incumbía, y que dicho incumplimiento es atribuible a su propia incuria, para el 3 de mayo de 2021, cuando la Sociedad demandada fue notificada por correo electrónico, la acción para la reclamación de los derechos incorporados al libelo estaba prescrita, pues el término extintivo de tres (3) años que se había iniciado el 11 de marzo de 2017, se habían completado el 10 de marzo de 2020, plazo que no se interrumpió con la presentación de la demanda el 15 de noviembre de 2019, pues dentro del año siguiente a la notificación por estados del auto admisorio, la parte demandante no procuró la notificación personal de la parte demandada, omisión que, itérase es imputable a su negligencia.

Y si bien es cierto, para el momento en que se presentó la demanda, el término prescriptivo de los tres (3) años que venía corriendo desde la terminación del vínculo laboral acaecida el 10 de marzo de 2017, aún no había vencido, por cuanto faltaban casi cuatro (4) meses, dicho lapso de tiempo no se puede tener en cuenta para ser sumado al término de un (1) año consagrado en el artículo 94 del CGP para proceder a la notificación del auto admisorio, con el fin de que la presentación de la demanda haya interrumpido el término para la prescripción, toda vez que la norma en cita es muy clara en señalar que para que ello opere, era necesario que el auto admisorio fuera notificado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación por estados de tal providencia, por lo que no le asiste razón al apoderado apelante, cuando pretendió argumentar que el término de un (1) año para notificar el auto admisorio de la demanda, sólo comenzaba a contabilizarse una vez feneció el término de prescripción que venía corriendo de los tres (3) años, consagrado en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

En este orden de ideas, es claro para la Sala que los derechos reclamados, ya habían declinado por el modo de la prescripción, como acertadamente lo concluyó la A quo.

Estuvo entonces acertada la solución que la funcionaria de primer grado le impartió al medio de defensa invocado por la parte demandada, por lo que la decisión se confirmará, sin que haya lugar a la imposición de costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por el apoderado de la parte demandante, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

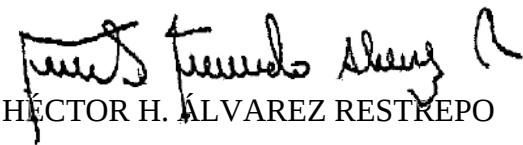
Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Margarita del Carmen González Pinzón
DEMANDADO	: Colpensiones
INTERVINIENTE	: John Jairo Arango González
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2016 00610 01
RDO. INTERNO	: AA-8106
DECISIÓN	: Revoca parcialmente

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 28 de marzo del año que avanza, por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARGARITA DEL CARMEN GONZÁLEZ PINZÓN contra COLPENSIONES y donde fue llamado en calidad de interviniente JOHN JAIRO ARANGO GONZÁLEZ.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 119 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante se ordene a COLPENSIONES reconocer la pensión post mortem y la sustitución pensional y, en consecuencia, que dicho fondo de pensiones sea condenado a su reconocimiento y pago desde el momento en que el señor

Francisco Alfonso Arango Velásquez adquirió el status de pensionado y las que se causaron a partir de su fallecimiento, los intereses moratorios o en subsidio la indexación y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que el señor Francisco Alfonso Arango Velásquez solicitó ante el ISS el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y mediante Acto Administrativo Nro. 4278 del 26 de febrero de 2009 le fue negada por no acreditar el requisito del tiempo, decisión contra la cual interpuso el recurso de apelación, la cual fue confirmada, solicitud que reiteró, sin que se accediera a la misma.

Agregó que el 30 de julio de 2015 solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge Francisco Alfonso Arango Velásquez, sucedido el 18 de mayo de 2015, derecho pensional que fue negado mediante Resolución GNR 388636 del 1° de diciembre de 2015, bajo los mismos argumentos en que le fue negada la prestación a su cónyuge fallecido, que interpuso los recursos de ley, y la decisión se mantuvo.

Admitida la demanda, se procedió a la notificación del caso y una vez trabada la litis, la AFP demandada COLPENSIONES por intermedio de apoderada judicial, dio respuesta al libelo introductor y propuso como excepción previa la de falta de competencia. Al efecto argumentó que cuando se trataba de entidades públicas se exigía en el artículo 6° del CPTSS la reclamación escrita sobre el derecho que se pretendía, que cualquier pretensión elevada ante la justicia ordinaria se encontraba supeditada a la reclamación escrita y previa, ante la entidad como requisito de procedibilidad, sin embargo, la demandante no agotó dicho trámite en relación con el reconocimiento y pago de la pensión post mortem y la sustitución pensional, toda vez que el documento aportado como prueba de la reclamación ante la entidad incluía únicamente las mesadas causadas desde que ocurrió el fallecimiento del afiliado, no entendiéndose incluso a qué pretensión se refería en el petitorio, al referirse a las mesadas desde el 31 de mayo de 2011, ya que si lo que pretendía era el pago a herederos de lo que la parte considera son mesadas causadas desde el 31 de mayo de 2011, al indicar que fue ese el momento en que el fallecido afiliado adquirió el status de pensionado, no se demuestran los presupuestos procesales de legitimación en la causa, agotamiento de la reclamación administrativa para tal fin, ni se encuentra causa para pretenderlo, ya que nunca fue acreditado que dicho derecho hiciera parte del patrimonio del causante, por lo que no era posible que la jurisdicción ordinaria conociera de dicho punto (fol. 90-109, archivo 01ExpedienteDigital).

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 28 de marzo del año que transcurre, en el curso de la audiencia preliminar, en el cual la A quo declaró próspera la excepción propuesta, al considerar que no reposaba la reclamación de las pretensiones que se demandaron, pues si bien obran unos actos administrativos emitidos por COLPENSIONES en relación con la solicitud de pensión de vejez que presentó el causante y donde le fue negado el derecho, en relación con dicho derecho pensional fue el causante quien elevó las solicitudes, por lo que no se puede entender que hayan sido reclamaciones elevadas por la propia actora.

Y respecto a la solicitud que elevó el 30 de julio de 2015 la demandante a través de apoderado judicial, reclamó la pensión de sobrevivientes a la cual tiene derecho el señor Francisco Alonso Arango, siendo imposible que el propio afiliado pretendiera para él su pensión de sobrevivientes, por lo que era la demandante quien pretendía esa prestación y COLPENSIONES para dar respuesta a dicha solicitud emitió Resolución GNR 388636 del 1º diciembre de 2015 en el cual negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Francisco Alfonso Arango Velásquez, decisión reiterada una vez se resolvieron los recursos interpuestos, por lo que se desprende que en dichos actos administrativos, la demandante solicitó fue el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, pero no solicitó lo que pretendió en el proceso que es la pensión post mortem y la sustitución pensional y si bien esta última y la pensión de sobrevivientes son figuras similares no son iguales, mírese como la sustitución pensional que es lo que la demandante pretende es una prestación en donde por el fallecimiento de un pensionado por invalidez o vejez hay lugar al reconocimiento de una pensión sustituta en favor de sus beneficiarios y mírese que en efecto COLPENSIONES no ha reconocido a favor del afiliado la pensión de vejez que desde el año 2009 y hasta el 2013 le reclamó y la demandante solicitó la pensión de sobrevivientes en dichos documentos, mas no solicitó la pensión de vejez post mortem, ni tampoco la sustitución pensional y se recuerda que la reclamación administrativa debe coincidir con las pretensiones de la eventual demanda.

Sostuvo que la norma es clara al señalar que la reclamación administrativa debe hacerse por escrito, la cual deberá contener el derecho pretendido, por ello se concluye que era obligación de la demandante probar la citada reclamación so pena de atenerse a las consecuencias jurídicas descritas por omitir este requisito de pre procedibilidad que se torna fundamental para que el Juez Laboral pueda darle trámite al proceso con el fin de proteger las garantías mínimas y el debido proceso de COLPENSIONES, además el agotamiento de la reclamación administrativa, es un factor de competencia que tiene que ser agotado, para que la entidad pueda dar respuesta al requerimiento hecho con el fin de acudir a la jurisdicción ordinaria, pero ninguna prueba permite concluir que la demandante haya solicitado a

COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez post mortem para ella, igualmente la sustitución pensional, ya que lo que pretende es que se le reconozca luego del fallecimiento de quien dice fue su cónyuge, esa pensión de vejez que desde el año 2009 hasta el año 2013 COLPENSIONES negó para luego entrar a solicitar la sustitución pensional, por lo tanto, la demandante no cumplió con su deber de comunicarle previamente a COLPENSIONES las pretensiones que invoca.

Concluye que ante la ausencia de la reclamación ante COLPENSIONES, prospera la excepción previa de falta de competencia por falta de agotamiento de la reclamación administrativa, por lo que declaró terminado el proceso.

LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante en tiempo oportuno interpuso y sustentó el recurso de apelación. Al efecto expuso que si bien es cierto cuando se agotó la solicitud administrativa de pensión, se hizo con aras a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, tal y como se encuentra probado en el expediente, en las mismas Resoluciones, llámese la primera la GNR 388636 del 1º diciembre de 2015, COLPENSIONES niega la pensión de sobrevivientes y manifestó que el señor Francisco Alfonso Arango Velásquez no cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez y que, por lo tanto, no se le podía reconocer la pensión de sobrevivientes a la señora MARGARITA DEL CARMEN GONZÁLEZ, posteriormente, haciendo uso de los recursos que otorga la ley, se interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación y en la Resolución GNR 56450 del 22 de febrero de 2016, la entidad demandada enuncia que si bien es cierto el señor no tiene derecho a la pensión, dice, por último, se hace saber a la solicitante que puede solicitar la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, según lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, norma que prevé los pasos para acceder a una pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, lo que quiere decir que la entidad dice que si bien no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, esta es sujeto de demanda, aun subsanando los errores que se hayan cometido en la solicitud de pensión de sobrevivientes.

Insiste en que la entidad en ningún momento está diciendo que el señor no tenía derecho a la pensión de vejez y que tampoco tenía derecho a la pensión de sobrevivientes, pero en sus decisiones hace un recuento de que el señor no cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez y que, por lo tanto, la demandante tampoco tenía derecho a pedir la sustitución pensional o la pensión de sobrevivientes, porque el fallecido no tenía los requisitos.

Ahora bien, en la misma Resolución VPB 19965 del 30 de abril, que resuelve el recurso de apelación, ratifica la entidad lo dicho en la resolución que niega el recurso de reposición, es decir, hace énfasis en que el señor no tiene derecho a la pensión de vejez y que la señora puede solicitar o la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes y en su defecto habla también de una sustitución pensional.

Mire que a pesar que la solicitud está encaminada a la pensión de sobrevivientes, la entidad siempre deja abierto o manifiesta en sus resoluciones que existe o la sustitución pensional o la pensión de sobrevivientes, por lo tanto, negarle a la demandante o a la solicitante que no haya pedido la pensión de sobrevivientes y en la demanda la sustitución pensional o la pensión post mortem, son dos situaciones que a pesar de ser distintas van encaminadas a un reconocimiento pensional, que a todas luces el señor en su momento lo tenía y que ella en cabeza, como beneficiaria del causante solicita ese reconocimiento pensional y a pesar de que la solicitud se hace encaminada a la pensión de sobrevivientes, en la resolución que emite la entidad va encaminada a una sustitución pensional o pensión de sobrevivientes, como ellos mismos lo afirman, es decir, están definiendo las dos situaciones, llámese que se hubiese pedido una o la que se está solicitando por vía judicial.

Por lo anterior, solicita tener en cuenta los argumentos, más que todo en virtud de un proceso que lleva determinado tiempo y que siempre ha estado encaminado al reconocimiento pensional, llámese del fallecido, en este caso de la beneficiaria y del hijo en situación de discapacidad.

La A quo concedió la apelación y remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial sólo el 8 de abril de la presente anualidad, dependencia que hizo el reparto en la misma fecha, remitiendo el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, haciendo uso de este derecho los apoderados de ambas partes.

La apoderada de COLPENSIONES manifestó que se encontró probada la excepción previa de falta de competencia, teniendo en cuenta que era muy clara la normativa en establecer que cuando se trata de entidades públicas, el CPTSS en su artículo 6° alude a la reclamación escrita sobre el derecho que se pretende, por lo que el ente accionado gozaba de esa prerrogativa, por lo que cualquier pretensión elevada ante la justicia ordinaria se encontraba supeditada a la reclamación escrita y previa, ante la entidad como requisito de procedibilidad, pero la demandante no había agotado dicho trámite en lo que se refiere a la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión post-mortem y sustitución pensional, toda vez que en el

documento allegado como prueba de reclamación ante la entidad, se incluyeron únicamente las mesadas causadas desde que ocurrió el fallecimiento del afiliado, por lo que no se cumplía con el agotamiento del requisito exigido para la demanda de dicha pretensión, siendo éste un presupuesto de procedibilidad, por lo que no era posible que la jurisdicción ordinaria conociera de ese punto, tal cual como quedó sentado por la juez de instancia al momento en el cual resolvió la excepción propuesta, por lo que solicita se confirme dicha excepción y se dé por terminado el proceso.

A su vez el apoderado de la parte demandante, luego de reiterar los argumentos de la impugnación, manifestó que no se había realizado un estudio profundo de lo solicitado en vía administrativa y la congruencia que sostiene por lo pretendido en vía judicial, más aún cuando se está definiendo un derecho pensional no solamente de la demandante como cónyuge, sino también del señor JHON JAIRO ARANGO en calidad de hijo discapacitado, más aún cuando fue vinculado en calidad de litisconsorte necesario; incluso el fondo de pensiones al contestar dicha demanda no hizo alusión a la excepción de falta de competencia por falta de agotamiento de la reclamación administrativa, incluso se pronuncia en que tanto la demandante como el vinculado no tenían derecho a la pensión de sobrevivientes ni a la sustitución pensional.

Agregó que el litigio versaba sobre un derecho fundamental, que no solamente buscaba amparar y beneficiar a la cónyuge, sino también al hijo del causante, quien era una persona en situación de discapacidad, razón de más para que se hubiese hecho un estudio o análisis por parte del Juzgado más a conciencia, pues con lo decidido se vulneraban derechos fundamentales y no se tuvo en cuenta el tiempo transcurrido desde la presentación de la demanda hasta la fecha y se obvia que lo solicitado tanto en vía administrativa como en sede judicial conllevaba a definir una misma situación jurídica como es el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema propuesto por el apoderado de la parte demandante, el cual tiene que ver con determinar si era procedente declarar la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa.

Sobre el tema en cuestión, el artículo 6° del CPTSS, regula la Reclamación Administrativa en los siguientes términos:

Art. 6°. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 4.

Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

De acuerdo con esta norma, sabido es que para acceder a la justicia ordinaria laboral, como primera medida se debe realizar ese simple reclamo por escrito ante la entidad pública, donde se le informe el derecho que se pretenda obtener. Se procura con esta exigencia legal, darle oportunidad a la demandada de resolver en primer término y de forma directa las aspiraciones que tenga el demandante, antes de llevar la reclamación al estrado judicial, tal como de vieja data lo tiene definido la jurisprudencia en pronunciamientos como el siguiente:

[e]l fin último del agotamiento de la vía gubernativa es que la administración pública tenga la oportunidad de decidir de manera directa y autónoma si resulta procedente o no el reconocimiento de los derechos reclamados por el peticionario y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular, precaviendo a través del instrumento de la autocomposición un eventual pleito judicial, (...) -CSJ, Cas. Laboral, Sent. Oct. 13/99, Exp. 12.221-

De otro lado según lo tiene definido la Alta Corporación, la reclamación administrativa se constituye en un factor de competencia para el juez del trabajo; él no tendrá la aptitud de entrar a conocer y dirimir el conflicto hasta tanto tal exigencia no esté cumplida. Así se lee en el siguiente extracto:

Al respecto, esta Sala de Casación Laboral ha adocinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo es el ISS. En efecto, en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, la Corte adocinó:

Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).

Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.¹

¹ Sentencia SL-8603 del 1° de julio de 2015. Radicación 50.550. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno

Así las cosas, existen dos medios de control para verificar el cumplimiento de este requisito. El primero, el juez de oficio, al momento de estudiar el expediente para efectos de la admisión de la demanda, caso en el cual puede exigir la prueba de su satisfacción a través de la devolución del libelo, y en últimas, rechazar la demanda si las pretensiones están dirigidas sólo contra la entidad pública. Si a pesar de la falencia el funcionario admite el libelo, le queda un segundo control, éste ya rogado, por parte del ente oficial demandado, quien tiene la facultad de invocar tal omisión como excepción previa, tal como ocurrió aquí.

En el presente caso tenemos que con la demanda se trajo copia de la reclamación administrativa surtida ante COLPENSIONES en donde solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge, pensión a la cual tenía derecho el señor Francisco Alfonso Arango Velásquez para que fuera reconocida a partir de la fecha de su fallecimiento el 18 de mayo de 2015 (fol. 36-37, archivo 01ExpedienteDigital).

Ahora bien, al redactar la demanda, en el acápite de las pretensiones se solicita expresamente: *“Que se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, al RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN POST – MORTEM Y LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL, al que tiene derecho mi poderdante, desde el momento en que el señor FRANCISCO ALFONSO ARANGO VELÁSQUEZ adquirió el status de pensionado (31 de mayo de 2011) y las que se causaron a partir del fallecimiento de este (18 de mayo de 2015).*

Una interpretación útil de este extracto del libelo introductor, permite concluir que se deprecó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes para la demandante, así como de la pensión post mortem que, interpreta la Sala, se pudo haber causado para y en vida del causante, pretensión esta última sobre la cual no se hizo reclamación administrativa ante COLPENSIONES, la cual era necesaria, pues su reclamo no se encuentra implícito en la solicitud de pensión de sobrevivientes ya que ambas son diferentes en cuanto a contenido y beneficiarios. Mientras que con la pensión post mortem se busca que la AFP reconozca la prestación a que pudo tener derecho el causante, y que pague las mesadas que él podría haber percibido en vida, cuyo monto entraría a hacer parte de su masa sucesoral, frente a la cual la demandante tiene vocación de que se le adjudique parte, a título de gananciales o de porción conyugal; con la pensión de sobrevivientes se pretende la protección de los miembros de la familia, entre ellos la cónyuge sobreviviente, que han quedado privados de la fuente de sustento que percibiría el afiliado o pensionado, pensión de la cual sería beneficiaria directa ella,

siempre que se acrediten los supuestos de causación de la pensión en cabeza del *de cujus*, vínculo matrimonial vigente y número de años de convivencia.

Finalmente debe recordarse que para pedir la pensión post mortem, están habilitados los sucesores del causante, su cónyuge o compañera y el albacea; quienes reclamaran, no para ellos, sino para la sucesión, mientras que para pretender la pensión de sobrevivientes, están habilitados los beneficiarios que consagra la norma, entre ellos la cónyuge sobreviviente, quienes recibirán directamente y para sí la prestación, siempre que, itérase, acrediten los supuestos para su prosperidad.

En este orden de ideas, la aspiración de que se reconozca la pensión post mortem desde el momento en que, se afirma, el señor Francisco Alfonso Arango Velásquez adquirió el status de pensionado, el 31 de mayo de 2011, debió ser objeto de reclamación administrativa expresa, y como la A quo la echó de menos, era procedente declarar probada la excepción previa respecto a esta petición.

Ahora bien, el instrumento aportado con la demanda, por medio del cual se radicó ante COLPENSIONES la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, demuestra que efectivamente el requisito y finalidad de la reclamación administrativa se satisfizo, pues la entidad reclamada tuvo oportunidad de verificar, como primer supuesto, si el afilado fallecido había dejado causada la pensión, para luego examinar si la peticionaria reunía los supuestos para ser beneficiaria de la prestación, y como no encontró satisfecho el primer supuesto, el de la causación del derecho, desestimó la solicitud.

En este orden de ideas, la A quo es apta para pronunciarse en primera instancia, frente a COLPENSIONES, en relación con la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, sobre la cual se agotó la reclamación administrativa, aspecto en el cual se revocará el auto impugnado, de modo que la prosperidad del medio de defensa se mantendrá solo respecto de la pensión post mortem.

Sin costas de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1° REVOCAR PARCIALMENTE el auto venido en apelación, en cuanto
i) acogió la excepción de falta de competencia o debido agotamiento de la reclamación administrativa, frente al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, para en su lugar, desestimar este medio de defensa con respecto a esta pretensión y
ii) declaró la terminación del proceso, para en su lugar disponer su reanudación, el que tendrá como objeto la prestación reseñada.

2° CONFIRMAR el auto impugnado en cuanto acogió la excepción
previa ya dicha, en relación con la pretensión relativa a la pensión post mortem.

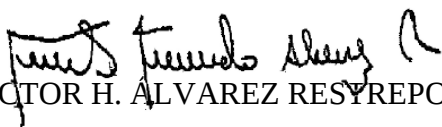
3° Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 081

En la fecha: 12 de mayo de
2022


La Secretaría



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Noemí Lucía Castillo Reda
DEMANDADO	: Sociedad Itaú Corpbanca Colombia S.A.
VINCULADOS	: Colpensiones, Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Salud y Protección Social
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca
RADICADO ÚNICO	: 05154 31 12 001 2020 00047 01
RDO. INTERNO	: SS-8073
DECISIÓN	: Deniega Casación

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas.

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra la Sentencia proferida por esta Sala el 01 de abril de 2022.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 21 de febrero del año que transcurre, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca (Ant.) condenó a la demandada ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. a pagar a favor de la trabajadora NOEMÍ LUCÍA CASTILLO REDA el cálculo actuarial que para el efecto produzca COLPENSIONES, respecto de los periodos comprendidos entre el 23 de febrero de 1978 al 31 de octubre de 1979 y del 8 de octubre de 1980 al 1° de julio de 1984, con el salario mínimo legal vigente de cada época, debidamente indexado y las costas procesales. Ordenó a COLPENSIONES a realizar el cálculo actuarial que respaldara el servicio prestado por la demandante en los períodos señalados y desvinculó por falta de legitimación en la causa por pasiva a los MINISTERIOS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Correspondió a esta Sala desatar el recurso de apelación presentado por la apoderada de la sociedad demandada ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., así como el grado jurisdiccional de consulta, en virtud de las condenas que contiene contra la entidad de seguridad social COLPENSIONES y mediante sentencia proferida el 1° de abril de 2022, emitió la siguiente decisión:

“1° La sentencia proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca (Ant.), dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por NOEMÍ LUCÍA CASTILLO REDA, en contra de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y donde fueron vinculados como litisconsorcios necesarios COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quedará así:

“1.1. SE MODIFICA PARCIALMENTE el numeral primero de la parte resolutive del fallo en el sentido de que la CONDENA a cargo de la sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. al pago del cálculo actuarial, se liquidará con base en los salarios devengados por la demandante NOEMÍ LUCÍA CASTILLO REDA correspondiente a los años 1979 y 1984 equivalentes a \$5.460 y \$24.055, respectivamente, en lugar de los salarios allí dichos.

“1.2. En los demás aspectos SE CONFIRMA el fallo impugnado y consultado.

“2° Sin COSTAS en esta instancia”

Contra esta providencia y en tiempo oportuno se interpuso recurso de casación, cuya procedencia definirá la Sala, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$120.000.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2022 de \$1.000.000; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

(...) Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente

impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020) (...)¹

En el presente caso, el interés de la sociedad demandada ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., se determina por el agravio causado en el fallo de primer grado al ser condenada a pagar el cálculo actuarial a la demandante, decisión que fue modificada en esta instancia, respecto al valor del salario que devengó la señora NOEMÍ LUCÍA CASTILLO REDA, en los periodos comprendidos entre el 23 de febrero de 1978 al 31 de octubre de 1978 y del 8 de octubre de 1980 al 1º de julio de 1984, por lo que una vez realizados los cálculos respectivos, teniendo en cuenta los salarios ordenados en la sentencia de segunda instancia, por ser superiores, conforme a tabla anexa, ascienden a la suma de \$113.870.190, cantidad que no supera el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1º DENEGAR el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada de la sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra la sentencia de segundo grado proferida el 1º de abril de dos 2022.

2º Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente al juzgado de origen.

3º Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,



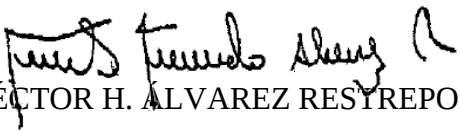
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Pasa a la página 4 para firmas...

¹ AL545-2022. Radicación N° 91985 M.P. Gerardo Botero Zuluaga

...viene de la página 3 para firmas


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO



LIQUIDACIÓN RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL
RADICADO: 05154-31-12-002-2020-00047-01 (Expediente digital)

CEDULA: 21.646.800
NOMBRE: NOEMI LUCIA
APELLIDOS: CASTILLO REDA

FECHA DE NACIMIENTO: 20-jun-1957

FECHA A VALIDAR: Del 23-Feb-1978 a 31-Oct-1979

FECHA DE CORTE (FC): 31-Oct-1979

SALARIO FECHA CORTE (SB): \$ 5 460 Página No.20 del Expediente Digital
SALARIO MÍNIMO EN LA (FC): \$ 3 450

1. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL

Dónde:

1.1. Salario Base de Liquidación, SB

Corresponde al salario devengado a la fecha de corte, SB = 5 460

1.2. Salario de Referencia, SR

Es el Salario Base de Liquidación (SB) a la fecha de corte multiplicado por la relación entre los salarios medios nacionales a la edad de 57 años si es mujer y el salario medio nacional a la edad que tendría a la fecha de corte; para hallar el SR es necesario determinar lo siguiente:

de edad) Fecha de referencia FR: 20-Jun-2014 (Cumplimiento de 57 años

22,36 años Edad en la fecha de corte: Entre 20-Jun-1957 y 31-Oct-1979 =

Años cumplidos a la fecha de corte: 22 años

Edad (1), Salario medio nacional a los 57 años: 2,754790

Edad (2), Salario medio nacional a los 22 años: 1,749612

Relación: 2,754790 / 1,749612 = 1,574515

La fórmula sería: $SR = SB \times [SMN (1) / SMN (2)]$

Salario de Referencia, SR = 5 460 x 1,574515 = 8 597

1.3. Pensión de Referencia, PR = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 57 años si es mujer; para determinar la PR son necesarias las siguientes variables:

Tiempo de servicio a cargo de la empresa:
616 días
Tiempo de servicio cesante con anterioridad a la fecha de corte:
0 días
Total, tiempo de servicio:
616 días

Años de servicio a la fecha de corte (t): $616 / 365,25 = 1,6865$ años

n = Diferencia entre la edad cumplida en la fecha de referencia y la edad en la fecha de traslado: $57 - 22 = 35$

Semanas de cotización para el cálculo del porcentaje para pensión de referencia:

$(n + t) = 36,6865$

$(n + t) \times 52 = 36,6865 \times 52 = 1907,70$ semanas

a) Si $(n + t) \times 52 > 1\,000$ y $(n + t) \times 52 < 1\,200$

$PR = SR \times \{0,65 + 0,02 \times [(n + t) \times 52 - 1\,000] / 50\}$

b) Si $(n + t) \times 52 > 1\,200$

$PR = SR \times \{0,73 + 0,03 \times [(n + t) \times 52 - 1\,200] / 50\}$

La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de corte. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

Por lo tanto, $PR = 8\,597 \times 85\% = 7.307$

2. Auxilio Funerario (AF): El auxilio funerario se determina así:

Igual a la pensión de referencia sin que sea inferior a 5 salarios mínimos ni superior a 10 salarios mínimos de la fecha de corte. Para este caso 5 veces el salario mínimo de la fecha de corte $= 3\,450 \times 5 = 17\,250$

3. F1= Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial, el cual corresponde a 220,477770 a la edad de 57 años para las mujeres.

4. F2= Factor calculado a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial para garantizar el pago del auxilio funerario, el cual corresponde a 0,519147 la edad de 57 años para las mujeres.

5. F3= Factor de Capitalización de acuerdo al tiempo cotizado que se determina de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará con seis decimales:

$F3 = [(1,03)^t - 1] / [(1,03)^{n+t} - 1]$

En este caso $F3 = 0,026110$

6. VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL

La Reserva Actuarial será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales:

$$\begin{aligned} & (\text{Pensión de Referencia} \times F1 + AF \times F2) \times F3 \\ & (7\,307 \times 220,477770 + 17\,250 \times 0,519147) \times 0,026110 \end{aligned}$$

El valor de la Reserva Actuarial en la fecha de corte 31-Oct-1979 es de \$ 42 298

7. ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN DE LA RESERVA ACTUARIAL

Es la indexación del valor de la Reserva Actuarial desde 31-Oct-1979 hasta el 01-Abr-2022

Factor de actualización y capitalización del período anterior: 693,21118575

Título pensional actualizado y capitalizado a 01-Abr-2022

$$42\,298 \times 693,21118575 = 29\,321\,447$$

LIQUIDACIÓN RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL
RADICADO: 05154-31-12-002-2020-00047-01 (Expediente digital)

CEDULA: 21.646.800
NOMBRE: NOEMI LUCIA
APELLIDOS: CASTILLO REDA

FECHA DE NACIMIENTO: 20-jun-1957

FECHA A VALIDAR: Del 08-Oct-1980 a 01-Jul-1984

FECHA DE CORTE (FC): 01-Jul-1984

SALARIO FECHA CORTE (SB): \$ 24 055 Página No.20 del Expediente Digital
SALARIO MÍNIMO EN LA (FC): \$ 11 298

1. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL

Dónde:

1.1. Salario Base de Liquidación, SB

Corresponde al salario devengado a la fecha de corte, SB = 24 055

1.2. Salario de Referencia, SR

Es el Salario Base de Liquidación (SB) a la fecha de corte multiplicado por la relación entre los salarios medios nacionales a la edad de 57 años si es mujer y el salario medio nacional a la edad que tendría a la fecha de corte; para hallar el SR es necesario determinar lo siguiente:

de edad) Fecha de referencia FR: 20-Jun-2014 (Cumplimiento de 57 años

27,03 años Edad en la fecha de corte: Entre 20-Jun-1957 y 01-Jul-1984 =

Años cumplidos a la fecha de corte: 27 años

Edad (1), Salario medio nacional a los 57 años: 2,754790

Edad (2), Salario medio nacional a los 27 años: 2,154318

Relación: 2,754790 / 2,154318 = 1,278730

La fórmula sería: $SR = SB \times [SMN (1) / SMN (2)]$

Salario de Referencia, SR = 24 055 x 1,278730 = 30 760

1.3. Pensión de Referencia, PR = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 57 años si es mujer; para determinar la PR son necesarias las siguientes variables:

Tiempo de servicio a cargo de la empresa:
1 363 días
Tiempo de servicio cesante con anterioridad a la fecha de corte:
0 días
Total, tiempo de servicio:
1 363 días

Años de servicio a la fecha de corte (t): $1\,363 / 365,25 = 3,7317$ años

n = Diferencia entre la edad cumplida en la fecha de referencia y la edad en la fecha de traslado: $57 - 27 = 30$

Semanas de cotización para el cálculo del porcentaje para pensión de referencia:

$$(n + t) = 33,7317$$

$$(n + t) \times 52 = 33,7317 \times 52 = 1754,05 \text{ semanas}$$

a) Si $(n + t) \times 52 > 1\,000$ y $(n + t) \times 52 < 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,65 + 0,02 \times [(n + t) \times 52 - 1\,000] / 50\}$$

b) Si $(n + t) \times 52 > 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,73 + 0,03 \times [(n + t) \times 52 - 1\,200] / 50\}$$

La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de corte. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

Por lo tanto, $PR = 30\,760 \times 85\% = 26\,146$

2. Auxilio Funerario (AF): El auxilio funerario se determina así:

Igual a la pensión de referencia sin que sea inferior a 5 salarios mínimos ni superior a 10 salarios mínimos de la fecha de corte. Para este caso 5 veces el salario mínimo de la fecha de corte = $11\,298 \times 5 = 56\,490$

3. F1= Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial, el cual corresponde a 220,477770 a la edad de 57 años para las mujeres.

4. F2= Factor calculado a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial para garantizar el pago del auxilio funerario, el cual corresponde a 0,519147 la edad de 57 años para las mujeres.

5. F3= Factor de Capitalización de acuerdo al tiempo cotizado que se determina de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará con seis decimales:

$$F3 = [(1,03)^t - 1] / [(1,03)^{n+t} - 1]$$

En este caso $F3 = 0,068185$

6. VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL

La Reserva Actuarial será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales:

$$\begin{aligned} & (\text{Pensión de Referencia} \times F1 + AF \times F2) \times F3 \\ & (26\,146 \times 220,477770 + 56\,490 \times 0,519147) \times 0,068185 \end{aligned}$$

El valor de la Reserva Actuarial en la fecha de corte 01-Jul-1984 es de \$ 395 060

7. ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN DE LA RESERVA ACTUARIAL

Es la indexación del valor de la Reserva Actuarial desde 01-Jul-1984 hasta el 01-Abr-2022

Factor de actualización y capitalización del período anterior: 214,01494147

Título pensional actualizado y capitalizado a 01-Abr-2022

$$395\,060 \times 214,01494147 = 84\,548\,743$$